



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

# **DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos**

**personales**



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

CONTRATO No. CNR-CD-02/2021

“SUMINISTRO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA EL CNR, AÑO 2021”

JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA, de

actuando en representación, en mi calidad de Director Ejecutivo del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**,

, y que en adelante me denomino “**EL CONTRATANTE**” o “**EL CNR**”; y

de la Sociedad “**GRUPO Q EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**”, que puede abreviarse “**GRUPO Q EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**”,

y que en adelante me denomino “**LA SOCIEDAD CONTRATISTA**”, en los caracteres dichos, otorgamos el presente **CONTRATO NÚMERO CNR - CD - CERO DOS/ DOS MIL VEINTIUNO**, denominado “**SUMINISTRO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA EL CNR, AÑO DOS MIL VEINTIUNO**”, de conformidad al Acuerdo de Consejo Directivo Número **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO - CNR/ DOS MIL VEINTIUNO**, correspondiente a la sesión ordinaria número **TREINTA Y CINCO** de Consejo Directivo del CNR, celebrada en fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se adjudicó la Contratación Directa **NÚMERO CD - CERO CUATRO/DOS MIL VEINTIUNO - CNR**. Este contrato estará sujeto a las condiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley de

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y su Reglamento -RELACAP-, al Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones (UNAC), el Instrumento de Contratación y demás leyes aplicables, así como a las siguientes **CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del presente contrato es adquirir el suministro de vehículos automotores para el Centro Nacional de Registros, año dos mil veintiuno, con la finalidad de renovar parcialmente la flota vehicular de la institución, a efecto de atender y cumplir de mejor forma con las labores que corresponden a la naturaleza de las actividades especiales de ejecución, proyectos y metas del CNR. **SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.** A) El precio total por el servicio objeto del presente contrato es por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, que corresponde al detalle siguiente: ÍTEM UNO: Un microbús con capacidad de veintinueve pasajeros, marca Hyundai, año dos mil veintidós, por un monto de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, e ÍTEM DOS: Dos microbuses techo alto, con capacidad de quince pasajeros, marca Nissan, año dos mil veintidós, por un monto de **SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, todas las cantidades señaladas incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). B) La forma de pago es al contado, contra entrega del suministro. Se realizará un solo pago previa a la presentación de la respectiva factura y acta de la recepción final del suministro, firmada y sellada por el Administrador del Contrato, Jefe del Departamento de Transporte, Jefe o encargado del Departamento de Control Patrimonial del CNR y por la Sociedad Contratista, en la que conste que el suministro fue recibido de conformidad a lo requerido en los instrumentos de contratación y a entera satisfacción. Los precios detallados en las facturas a pagar deberán incluir todos los impuestos, tasas y contribuciones que deba pagar la Sociedad Contratista en razón de dicha contratación. En cada factura se debe descontar el uno por ciento en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios, según corresponda. El trámite de pago debe realizarse directamente en el Departamento de Tesorería del CNR. **TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO Y LUGAR DE ENTREGA DEL SUMINISTRO.** El plazo del

---

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.





## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

presente contrato es a partir de esta fecha hasta el treinta y uno de diciembre dos mil veintiuno. El lugar de entrega de los vehículos será en las oficinas centrales del CNR, ubicadas en las Primera Calle Poniente y Cuarenta y tres Avenida Norte, número dos mil trescientos diez, San Salvador. La forma de entrega es una sola, con sus respectivos manuales de uso en el momento de entrega de los vehículos, en un plazo que no exceda del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, pudiendo recibirse los vehículos por parte del CNR sin placas y sin matrículas, sin embargo, será compromiso de la Sociedad Contratista entregar dichas placas y matrículas en un término de cuarenta y cinco días posteriores a la recepción de los vehículos. El Administrador del Contrato, considerando las situaciones imprevistas que sean justificadas técnicamente, podrá designar otro lugar para la entrega del suministro contratado, sin que esto signifique la realización del trámite de modificativa del contrato. La Sociedad Contratista se obliga a realizar la entrega conforme a lo requerido y contratado. **CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** El CNR pagará a la Sociedad Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **QUINTA: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA:** La Sociedad Contratista se obliga a: a) Atender con prioridad los requerimientos del CNR, b) Garantizar y mantener la calidad del suministro que entregue, c) Proporcionar toda la colaboración que el Administrador de Contrato requiera, d) Atender el llamado que se le haga por medio del Administrador de Contrato respectivo, para resolver cualquier petición relacionada con el servicio contratado, y e) brindar el suministro objeto del presente contrato en atención a la SECCIÓN III del instrumento de la presente contratación, denominada ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, determinado en el numeral veintitrés y cumplir con las demás obligaciones establecidas en la oferta adjudicada y demás documentos contractuales. **SEXTA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO.** De conformidad al Acuerdo de Consejo Directivo Número DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO – CNR/ DOS MIL VEINTIUNO, antes relacionado, el señor José Israel Hernández Jacobo, Coordinador de Mantenimiento de Vehículos Departamento de Transporte del CNR, fue nombrado como Administrador del presente Contrato, quien será el responsable de representar al CNR, coordinar el seguimiento y la ejecución del contrato, de conformidad a lo estipulado por los artículos 82-Bis de la LACAP, 74 del RELACAP y numeral seis

---

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

punto diez del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, debiendo realizar la evaluación de la Sociedad Contratista. **SÉPTIMA: PROHIBICIÓN.** La Sociedad Contratista no podrá ceder, traspasar o subcontratar a ningún título los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. Ningún subcontrato o traspaso de derecho, relevará a la Sociedad Contratista, ni a su fiador de las responsabilidades adquiridas en el contrato y en las garantías. **OCTAVA: GARANTÍAS.** A) Garantía de cumplimiento de contrato: La Sociedad Contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del contrato, una garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al diez por ciento de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de **CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR**, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume en este contrato, con vigencia a partir de esta fecha al uno de marzo de dos mil veintidós. Si se ampliara el plazo contractual, se prorrogare el mismo o se incrementare el monto contratado, la Sociedad Contratista estará en la obligación de ampliar la garantía, ya sea en su plazo o en su monto, de acuerdo con el instrumento modificativo correspondiente, según lo establecido en el artículo treinta y cinco inciso primero parte final de la LACAP. De conformidad a lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, y número treinta del instrumento de la presente contratación, esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la Sociedad Contratista incumpla alguna de las obligaciones y especificaciones consignadas en el contrato o los documentos contractuales, sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos o deficiencias en la entrega del suministro, y la Sociedad Contratista sin causa justificada no los subsanare en el plazo que le sea asignado por el Administrador del Contrato; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en este contrato. B) Garantía de buen suministro, funcionamiento o calidad de bienes: La Sociedad Contratista deberá rendir a satisfacción del CNR, una garantía de buen suministro, funcionamiento o calidad de bienes, equivalente a un diez por ciento del monto total del contrato, correspondiente a la cantidad de **CATORCE MIL SEISCIENTOS**





## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

**CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR**, la cual deberá estar vigente por un período de tres años, contados a partir de la fecha de recepción del suministro y deberá presentarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la firma del acta de recepción definitiva. Esta garantía podrá hacerse efectiva en caso que la Sociedad Contratista se rehúse a realizar las correcciones provenientes de defectos del suministro. C) **Garantía de fábrica:** La Sociedad Contratista deberá entregar al CNR una garantía del fabricante emitida por el distribuidor, la cual deberá ser entregada al momento de la recepción final de los vehículos al Administrador del Contrato, la que deberá incluir como mínimo los desperfectos de fabricación en las partes internas del motor, ejes, cardán, caja de velocidades sencilla y de doble transmisión, diferenciales y bomba de inyección, asegurando que se reemplazarán por piezas nuevas y originales, ya sea que el daño se deba a los materiales de las piezas o a problemas de fabricación. Dicha garantía deberá tener una vigencia como se detalla a continuación: **ÍTEM UNO:** Un microbús con capacidad de veintiocho a treinta pasajeros, con garantía mínima de fábrica por sesenta mil kilómetros o tres años, lo que ocurra primero; **ÍTEM DOS:** Dos microbuses de techo alto, con capacidad de catorce a dieciséis pasajeros, con garantía mínima de fábrica por cien mil kilómetros o tres años, lo que ocurra primero. D) Se aceptarán garantías con calidad de solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantías a primer requerimiento, emitidas por bancos, aseguradoras, afianzadoras entre otros, autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos, treinta y cinco, treinta y siete-Bis de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. No se aceptarán cheques de ninguna clase. En caso que las garantías sean emitidas por un Banco Extranjero deberán ser avaladas o confirmadas por una Institución Financiera de El Salvador. Las garantías serán devueltas de acuerdo a los artículos treinta y uno de la LACAP y treinta y nueve del RELACAP. **NOVENA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO EN LA ENTREGA DEL SUMINISTRO.** Cuando la Sociedad Contratista incurriere en incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales y plazos estipulados en este contrato y en los demás documentos contractuales, por causas imputables a la misma, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de

---

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

la LACAP, artículo OCHENTA de su Reglamento. El Administrador del Contrato identificará y documentará los posibles incumplimientos imputables a la Sociedad Contratista, quien de conformidad al artículo noventa y nueve LACAP, procederá a realizar los reclamos pertinentes para que sean subsanados, dentro del plazo que le sea otorgado por el mismo, y en caso contrario, informará oportunamente el incumplimiento a la UACI, adjuntando la información de respaldo y detallando los días de mora o el incumplimiento y el monto que servirá de base para calcular la multa o el porcentaje de la efectividad de la Garantía de Cumplimiento de Contrato a reclamar, para el trámite correspondiente. Las sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo de la Sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la Sociedad Contratista, en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude a la Sociedad Contratista, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato.

**DÉCIMA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS.** De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, el CNR tendrá derecho a efectuar cualquier reclamo respecto a incumplimiento, calidad, defecto o desperfecto, si se observare algún vicio o deficiencia en el suministro proporcionado por la Sociedad Contratista. El CNR por medio del Administrador del Contrato, podrá reclamar a la Sociedad Contratista por escrito y pedirá la subsanación que dio lugar a dicha falta, vicio o deficiencia, dentro de un plazo que será otorgado por dicho Administrador, dependiendo a la naturaleza y circunstancias del caso reclamado, pudiendo este reprogramar dicho plazo en casos justificados, y, en caso de no subsanarse lo reclamado, el CNR quedará exento de cualquier pago pendiente y exigirá la devolución de cualquier pago que haya hecho a la Sociedad Contratista. El mecanismo a utilizar se podrá gestionar inicialmente por medio de llamadas telefónicas, correo electrónico, fax o contacto directo o por medio de correspondencia escrita. El Administrador del Contrato informará por escrito a la UACI cuando la Sociedad Contratista no solvete satisfactoriamente el reclamo realizado en el tiempo establecido, adjuntando documentos que comprueben el incumplimiento, montos de lo incumplido, así como la respuesta que la Sociedad Contratista hubiera manifestado, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

**DÉCIMA PRIMERA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la Sociedad Contratista





## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si se concediese la aprobación, la Sociedad Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato, en los casos en que esta fuere procedente. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente. **DÉCIMA SEGUNDA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO.** De conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. **DÉCIMA TERCERA: EXTINCIÓN.** El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. **DÉCIMA CUARTA: TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **DÉCIMA QUINTA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) El instrumento de contratación para la presente contratación directa; b) las adendas si las hubiere, c) La oferta de la Sociedad Contratista y sus documentos; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato; e) Requerimiento Número CATORCE MIL SIETE, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno; f) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; g) LACAP y RELACAP; h) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC; e i) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el contrato. **DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente

---

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.





## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no encontrar solución a la diferencia o conflicto, siempre y cuando exista mutuo acuerdo entre las partes, se podrá resolver vía Arbitraje ad-hoc, por medio de un Procedimiento Arbitral integrado por Árbitros de Derecho o Técnicos, según la naturaleza de la diferencia presentada, conforme al artículo ciento sesena y cinco y siguientes de la LACAP y a la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. **DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS.** Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la Sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en este último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN.** En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **VIGÉSIMA PRIMERA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas y físicas, que las partes contratantes señalen. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. **VIGÉSIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO.** Ambas partes nos sometemos

---

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

expresamente a la LACAP Y RELACAP. En fe de lo cual suscribimos el presente contrato en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, el día veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.-

  
  
**JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA**  
EL CONTRATANTE



  
LA SOCIEDAD CONTRATISTA

En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas y treinta minutos del día veintidós de diciembre de dos mil veintiuno. Ante mí, **HILDA CRISTINA CAMPOS RAMÍREZ**, Notario del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, comparecen: por una parte el licenciado **JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA**, de

, actuando en representación, en su calidad de Director Ejecutivo del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**,

y  
que en adelante denominaré “**EL CONTRATANTE**” o “**EL CNR**”; y por otra parte, el señor

, actuando en nombre y

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.







## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

representación, en su calidad de Apoderado Especial de la Sociedad **“GRUPO Q EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**, que puede abreviarse **“GRUPO Q EL SALVADOR, S.A. DE C.V.”**,

y que en adelante se denomina **“LA SOCIEDAD CONTRATISTA ”**, y en el carácter en que comparecen **ME DICEN: I.** Que reconocen sus respectivas calidades, obligaciones y derechos, que han contraído en el documento que antecede mediante el cual han otorgado el **CONTRATO NÚMERO CNR – CD – CERO DOS/DOS MIL VEINTIUNO**, denominado **“SUMINISTRO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA EL CNR, AÑO DOS MIL VEINTIUNO”**, y cuyas cláusulas son las siguientes: **“PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del presente contrato es adquirir el suministro de vehículos automotores para el Centro Nacional de Registros, año dos mil veintiuno, con la finalidad de renovar parcialmente la flota vehicular de la institución, a efecto de atender y cumplir de mejor forma con la labores que corresponden a la naturaleza de las actividades especiales de ejecución, proyectos y metas del CNR. **SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.** A) El precio total por el servicio objeto del presente contrato es por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, que corresponde al detalle siguiente: **ÍTEM UNO:** Un microbús con capacidad de veintinueve pasajeros, marca Hyundai, año dos mil veintidós, por un monto de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, e **ÍTEM DOS:** Dos microbuses techo alto, con capacidad de quince pasajeros, marca Nissan, año dos mil veintidós, por un monto de **SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, todas las cantidades señaladas incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). B) La forma de pago es al contado, contra entrega del suministro. Se realizará un solo pago previa a la presentación de la respectiva factura y acta de la recepción final del suministro, firmada y sellada por el Administrador del Contrato, Jefe del Departamento de Transporte, Jefe o encargado del Departamento de Control Patrimonial del CNR y por la Sociedad Contratista, en la que conste que el suministro fue recibido de conformidad a lo requerido en los instrumentos de contratación y a entera satisfacción. Los precios detallados en las facturas a pagar deberán incluir todos los impuestos, tasas y contribuciones que deba pagar la Sociedad Contratista en razón de dicha

---

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

contratación. En cada factura se debe descontar el uno por ciento en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios, según corresponda. El trámite de pago debe realizarse directamente en el Departamento de Tesorería del CNR. TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO Y LUGAR DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. El plazo del presente contrato es a partir de esta fecha hasta el treinta y uno de diciembre dos mil veintiuno. El lugar de entrega de los vehículos será en las oficinas centrales del CNR, ubicadas en las Primera Calle Poniente y Cuarenta y tres Avenida Norte, número dos mil trescientos diez, San Salvador. La forma de entrega es una sola, con sus respectivos manuales de uso en el momento de entrega de los vehículos, en un plazo que no exceda del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, pudiendo recibirse los vehículos por parte del CNR sin placas y sin matrículas, sin embargo, será compromiso de la Sociedad Contratista entregar dichas placas y matrículas en un término de cuarenta y cinco días posteriores a la recepción de los vehículos. El Administrador del Contrato, considerando las situaciones imprevistas que sean justificadas técnicamente, podrá designar otro lugar para la entrega del suministro contratado, sin que esto signifique la realización del trámite de modificativa del contrato. La Sociedad Contratista se obliga a realizar la entrega conforme a lo requerido y contratado. CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. El CNR pagará a la Sociedad Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. QUINTA: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA: La Sociedad Contratista se obliga a: a) Atender con prioridad los requerimientos del CNR, b) Garantizar y mantener la calidad del suministro que entregue, c) Proporcionar toda la colaboración que el Administrador de Contrato requiera, d) Atender el llamado que se le haga por medio del Administrador de Contrato respectivo, para resolver cualquier petición relacionada con el servicio contratado, y e) brindar el suministro objeto del presente contrato en atención a la SECCIÓN III del instrumento de la presente contratación, denominada ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, determinado en el numeral veintitrés y cumplir con las demás obligaciones establecidas en la oferta adjudicada y demás documentos contractuales. SEXTA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO. De conformidad al Acuerdo de Consejo Directivo Número DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO – CNR/ DOS MIL VEINTIUNO, antes relacionado, el señor José Israel Hernández Jacobo, Coordinador de Mantenimiento de Vehículos Departamento de Transporte del CNR, fue nombrado como Administrador

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.







## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

del presente Contrato, quien será el responsable de representar al CNR, coordinar el seguimiento y la ejecución del contrato, de conformidad a lo estipulado por los artículos 82-Bis de la LACAP, 74 del RELACAP y numeral seis punto diez del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, debiendo realizar la evaluación de la Sociedad Contratista. SÉPTIMA: PROHIBICIÓN. La Sociedad Contratista no podrá ceder, traspasar o subcontratar a ningún título los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. Ningún subcontrato o traspaso de derecho, relevará a la Sociedad Contratista, ni a su fiador de las responsabilidades adquiridas en el contrato y en las garantías. OCTAVA: GARANTÍAS. A) Garantía de cumplimiento de contrato: La Sociedad Contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del contrato, una garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al diez por ciento de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume en este contrato, con vigencia a partir de esta fecha al uno de marzo de dos mil veintidós. Si se ampliara el plazo contractual, se prorrogare el mismo o se incrementare el monto contratado, la Sociedad Contratista estará en la obligación de ampliar la garantía, ya sea en su plazo o en su monto, de acuerdo con el instrumento modificativo correspondiente, según lo establecido en el artículo treinta y cinco inciso primero parte final de la LACAP. De conformidad a lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, y número treinta del instrumento de la presente contratación, esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la Sociedad Contratista incumpla alguna de las obligaciones y especificaciones consignadas en el contrato o los documentos contractuales, sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos o deficiencias en la entrega del suministro, y la Sociedad Contratista sin causa justificada no los subsanare en el plazo que le sea asignado por el Administrador del Contrato; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en este contrato. B) Garantía de buen suministro, funcionamiento o calidad de bienes: La Sociedad Contratista deberá rendir a satisfacción del CNR, una garantía de buen suministro, funcionamiento o



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

calidad de bienes, equivalente a un diez por ciento del monto total del contrato, correspondiente a la cantidad de CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR, la cual deberá estar vigente por un período de tres años, contados a partir de la fecha de recepción del suministro y deberá presentarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la firma del acta de recepción definitiva. Esta garantía podrá hacerse efectiva en caso que la Sociedad Contratista se rehúse a realizar las correcciones provenientes de defectos del suministro. C) *Garantía de fábrica:* La Sociedad Contratista deberá entregar al CNR una garantía del fabricante emitida por el distribuidor, la cual deberá ser entregada al momento de la recepción final de los vehículos al Administrador del Contrato, la que deberá incluir como mínimo los desperfectos de fabricación en las partes internas del motor, ejes, cardán, caja de velocidades sencilla y de doble transmisión, diferenciales y bomba de inyección, asegurando que se reemplazarán por piezas nuevas y originales, ya sea que el daño se deba a los materiales de las piezas o a problemas de fabricación. Dicha garantía deberá tener una vigencia como se detalla a continuación: ÍTEM UNO: Un microbús con capacidad de veintiocho a treinta pasajeros, con garantía mínima de fábrica por sesenta mil kilómetros o tres años, lo que ocurra primero; ÍTEM DOS: Dos microbuses de techo alto, con capacidad de catorce a dieciséis pasajeros, con garantía mínima de fábrica por cien mil kilómetros o tres años, lo que ocurra primero. D) Se aceptarán garantías con calidad de solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantías a primer requerimiento, emitidas por bancos, aseguradoras, afianzadoras entre otros, autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos, treinta y cinco, treinta y siete-Bis de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. No se aceptarán cheques de ninguna clase. En caso que las garantías sean emitidas por un Banco Extranjero deberán ser avaladas o confirmadas por una Institución Financiera de El Salvador. Las garantías serán devueltas de acuerdo a los artículos treinta y uno de la LACAP y treinta y nueve del RELACAP. NOVENA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO EN LA ENTREGA DEL SUMINISTRO. Cuando la Sociedad Contratista incurriere en incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales y plazos estipulados en este contrato y en los demás documentos contractuales, por causas imputables a la misma, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de

---

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.







## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la LACAP, artículo OCHENTA de su Reglamento. El Administrador del Contrato identificará y documentará los posibles incumplimientos imputables a la Sociedad Contratista, quien de conformidad al artículo noventa y nueve LACAP, procederá a realizar los reclamos pertinentes para que sean subsanados, dentro del plazo que le sea otorgado por el mismo, y en caso contrario, informará oportunamente el incumplimiento a la UACI, adjuntando la información de respaldo y detallando los días de mora o el incumplimiento y el monto que servirá de base para calcular la multa o el porcentaje de la efectividad de la Garantía de Cumplimiento de Contrato a reclamar, para el trámite correspondiente. Las sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo de la Sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la Sociedad Contratista, en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude a la Sociedad Contratista, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. DÉCIMA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS. De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, el CNR tendrá derecho a efectuar cualquier reclamo respecto a incumplimiento, calidad, defecto o desperfecto, si se observare algún vicio o deficiencia en el suministro proporcionado por la Sociedad Contratista. El CNR por medio del Administrador del Contrato, podrá reclamar a la Sociedad Contratista por escrito y pedirá la subsanación que dio lugar a dicha falta, vicio o deficiencia, dentro de un plazo que será otorgado por dicho Administrador, dependiendo a la naturaleza y circunstancias del caso reclamado, pudiendo este reprogramar dicho plazo en casos justificados, y, en caso de no subsanarse lo reclamado, el CNR quedará exento de cualquier pago pendiente y exigirá la devolución de cualquier pago que haya hecho a la Sociedad Contratista. El mecanismo a utilizar se podrá gestionar inicialmente por medio de llamadas telefónicas, correo electrónico, fax o contacto directo o por medio de correspondencia escrita. El Administrador del Contrato informará por escrito a la UACI cuando la Sociedad Contratista no solvente satisfactoriamente el reclamo realizado en el tiempo establecido, adjuntando documentos que comprueben el incumplimiento, montos de lo incumplido, así como la respuesta que la Sociedad Contratista hubiera manifestado, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente. DÉCIMA PRIMERA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la Sociedad Contratista podrá solicitar una prórroga

---

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si se concediese la aprobación, la Sociedad Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato, en los casos en que esta fuere procedente. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente. DÉCIMA SEGUNDA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO. De conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas. DÉCIMA TERCERA: EXTINCIÓN. El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. DÉCIMA CUARTA: TERMINACIÓN BILATERAL. Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. DÉCIMA QUINTA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES. De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) El instrumento de contratación para la presente contratación directa; b) las adendas si las hubiere, c) La oferta de la Sociedad Contratista y sus documentos; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato; e) Requerimiento Número CATORCE MIL SIETE , de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno; f) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; g) LACAP y RELACAP; h) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC; e i) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el contrato. DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no

la Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.







## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

encontrar solución a la diferencia o conflicto, siempre y cuando exista mutuo acuerdo entre las partes, se podrá resolver vía Arbitraje ad-hoc, por medio de un Procedimiento Arbitral integrado por Árbitros de Derecho o Técnicos, según la naturaleza de la diferencia presentada, conforme al artículo ciento sesena y cinco y siguientes de la LACAP y a la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS. Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la Sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en este último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN. En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. VIGÉSIMA PRIMERA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas y físicas, que las partes contratantes señalen. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. VIGÉSIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO. Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP". II. Que asimismo reconocen como suyas las firmas que calzan al documento que me presentan, que está redactado, fechado y firmado el día de hoy en esta ciudad, al cual por medio



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

de la presente acta se le otorga el valor de instrumento público, de conformidad al artículo cincuenta y dos de la Ley de Notariado. **III. Y YO**, la suscrita notario, **DOY FE: A)** Que las firmas que anteceden son **AUTÉNTICAS** por haber sido reconocidas como suyas a mi presencia por los comparecientes. **B)** Que es legítima y suficiente la personería con la que actúa el licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, por haber tenido a la vista: **a)** Decreto Ejecutivo número sesenta y dos de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintisiete, tomo trescientos veinticinco del día siete del mismo mes y año, donde consta la creación del Centro Nacional de Registros como unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, y que la Dirección Superior del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Director Presidente el Ministro de Justicia; **b)** Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y dos, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y siete, Tomo trescientos veintinueve del diez de octubre del mismo año, de donde consta que el CNR, para el cumplimiento de sus fines, tiene autonomía administrativa y financiera; **c)** Decreto Ejecutivo número seis del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien, Tomo trescientos cuarenta y tres de la misma fecha, que contiene la reforma de los artículos cinco y seis del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose que la Dirección Superior del CNR, estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Ministro de Economía el Director Presidente, y Representante del CNR; que la administración del Centro estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República; **d)** Decreto Ejecutivo número veintitrés de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial número sesenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta del día veintinueve del mismo mes y año, que contiene la sustitución del primer inciso del artículo cinco y reforma del artículo seis, ambos del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose en dicha sustitución y en lo conducente, que el Ministro de Economía será el Director Presidente y el Representante Judicial y Extrajudicial del CNR, quien puede delegar dicha representación en el Director Ejecutivo; y que asimismo puede otorgar poderes a nombre del Centro previa autorización del Consejo Directivo; y la reforma en lo pertinente señala, que la administración del CNR estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, y los requisitos para desempeñar al cargo del

---

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.







## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Decreto Ejecutivo número dieciocho, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial número ciento siete, Tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha cinco de ese mismo mes y año, que, entre otros, incorporó reformas al procedimiento de elección de los miembros del Consejo Directivo del Centro; f) Acuerdo Ejecutivo número uno de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz y rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, Mario Edgardo Durán Gavidia, publicado en el Diario Oficial número cien del tomo cuatrocientos veintitrés, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se nombró a la licenciada María Luisa Hayem Brevé, como Ministra de Economía, a partir de esa fecha; g) Acuerdo Ejecutivo número ciento tres, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz y por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, por medio del cual se nombró al licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, como Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, a partir de esa fecha, publicado en el Diario Oficial número sesenta y dos, tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno; h) Certificación expedida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en la que consta que en el Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva la Presidencia de la República, se encuentra la protesta constitucional del licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, rendida a las quince horas y treinta y cinco minutos del día cinco de abril de dos mil veintiuno; i) Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía, número quinientos diecisiete, del siete de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual la Ministra de Economía, María Luisa Hayem Brevé, delega a partir de esa fecha la Representación Extrajudicial del Centro Nacional de Registros, que le corresponde como Directora Presidenta del CNR en el licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, Director Ejecutivo del CNR, publicado en el Diario Oficial número sesenta y cinco, tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno. C) Que es legítima y suficiente la personería con la que actúa el señor \_\_\_\_\_, por haber tenido a la vista el Testimonio de la Escritura Pública de Poder Especial, otorgado en la ciudad de San Salvador, a las diez horas día once de noviembre del año dos mil veinte, ante los oficios notariales del Notario \_\_\_\_\_, inscrito en el Registro de Comercio al número TREINTA Y SIETE del Libro DOS MIL DIECINUEVE del Registro de Otros Contratos Mercantiles en fecha veinte de

---

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

noviembre de dos mil veinte, en el que consta que el Ingeniero \_\_\_\_\_, se encuentra legalmente facultado para suscribir en nombre de "GRUPO Q EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "GRUPO Q EL SALVADOR, S.A. DE C.V." actos como el presente, así mismo en dicho poder la Notario autorizante dio fe de la existencia legal de la sociedad y de la personería de su Representante Legal, la cual está vigente hasta el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo cual, el ingeniero \_\_\_\_\_ está debidamente facultado para otorgar el presente acto. IV) Así se expresaron los comparecientes a quienes expresé los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de seis hojas útiles y leídas que se las hube, íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. **DOY FE.-**

  
JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA

EL CONTRATANTE

LA SOCIEDAD CONTRATISTA



---

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.

Tel.: 2593-5000.



